REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Enero dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal de Protección al Consumidor
DEMANDANTE	Tu Obra Arquitectura SAS
DEMANDADO	Grupo Decor SAS
RADICADO	05360 40 03 002 2019 00791 01
REFERENCIA	Sentencia de segunda instancia
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia.
No. SENTENCIA	**04**

1. OBJETO

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí, el día 12 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos formales del proceso.

Es competente este despacho en razón al factor funcional, al ser superior del Juzgado de origen. El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante, no se observa la pretermisión de términos, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de segunda instancia.

2.2. Trámite de la alzada.

Llegado el expediente a este Juzgado, conforme con acta de reparto el 30 de septiembre de 2022, esta Agencia Judicial emitió auto admitiendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 6 de octubre de 2022, ordenando el traslado a fin de que la demandante sustentara el mismo, lo que procedió a realizar la entidad actora con los argumentos esgrimidos a continuación.

2.3 Contenido de la demanda:

La sociedad Tu Obra Arquitectura SAS, interpuso demanda de protección al consumidor en contra de la sociedad Grupo Decor SAS, con la finalidad de que fuera declarada responsable civilmente y condenada al pago del daño emergente, en razón a la falta de información frente al suministro del producto KP04GG910 LIVING –M 60*120 GREIGE y el pegante CERMAN BA bajo referencia SN20GR095 SIKA CERAM BA 50KG GRIS, en la suma de $12.467.591; falta de información que determinó que en la instalación de los productos por la demandante en la “Obra Parroquia Santa Lucía”, ubicada en la carrera 91 nro. 47 B 54 del municipio de Medellín, se presentara desprendimiento de las losas del porcelanato, llegando a la conclusión de que el referido pegante no es idóneo para la instalación de dichos elementos; lo que pudo corroborar directamente con el fabricante del pegante Sika.

2.4 Contestación a la demanda.

La sociedad demandada Grupo Decor SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda en razón a que la sociedad demandante no fue quien adquirió los elementos reseñados, no existiendo hecho concreto para que “Tu Obra Arquitectura SAS” depreque la demanda en su contra.

Que las cotizaciones fueron dirigidas no a la demandante sino al señor Daniel Maya Ospina, quien fue la persona que adquirió los productos cumpliendo el deber de información pertinente. Que como puede corroborarse en la ficha técnica del porcelanato es catalogado como de baja absorción y el pegante vendido es para productos de baja absorción. Que según visita adelantada por la arquitecta Cindy Katherine Yarce a la obra, el porcelanato fue instalado con

una distancia entre pieza y otra de 2mm, cuando la recomendación fue de 3mm como consta en el punto 4 del acápite *"Instalación de paredes"* del *"Manual de Instalación, Cuidados y Mantenimiento de Porcelanato en Pared"*; que la demandada no prestó servicio de asesoría, sino de cotización de productos que ofrece en venta Grupo Decor SAS. Que el desprendimiento de las piezas que indica la demanda, se debió a fallas en el proceso de instalación, puesto que no se tuvo el cuidado suficiente en las especifidades de la obra, como instalación en altura superior a dos metros, práctica de anclaje como está recomendado en el manual de instalación, dilatación 3mm entre una pieza y la otra, como tampoco se adelantó el paso 7 del acápite de *"Instalación de Paredes"* de dicho Manual que a la letra indica: *"Adhiera cada pieza presionando levente –sic- hacia abajo girándola un poco hacia los lado -sic-. Golpee con el martillo de goma para evacuar restos de aire presentes en el material de pega. El uso de anclajes puede ser requerido.".*

Agrega que la demanda es inexacta al afirmar que se requiere anclaje para la instalación del material, que de acuerdo con el título B del NSR -10 se debe realizar el cálculo de las cargas muertas del material no estructural que se ha de utilizar en posición vertical, lo que es responsabilidad del diseñador del proyecto, además de hacer mención de los procedimientos pertinentes, por lo que la selección del método de anclaje está sujeto a cálculos que deben ser realizados por el constructor del proyecto que en este caso no fue Grupo Decor SAS. Que el producto de referencia sikaceram BA está diseñado para adherirse sobre superficies verticales y horizontales de mortero y hormigón y no superficies como el superboard elaborado por compuestos de fibrocemento, lo que era desconocido por la demandante. Que fue el cliente quien no siguió las instrucciones y no realizó la debida diligencia de revisar la información respecto a las necesidades de la obra a realizar.

Así las cosas, propuso como medios de defensa *"falta de legitimación en la causa por activa; cobro de lo no debido; Grupo Decor SAS cumplió el deber de información como vendedor del living M*60*120 GREIGE (Ley 1480 de 2011); la parte actora no alega falla de calidad del producto; fallas en el proceso de instalación del producto living M*60*120 GREIGE; ineptitud de la demanda por procedimiento inadecuado; incumplimiento por parte del*

comprador del deber de información artículo 2.1 de la Ley 1480 de 2011; no se prueba el daño emergente.".

2.5 Pronunciamiento a excepciones de mérito

La parte actora se manifestó indicando al respecto que el señor Daniel Maya Ospina no obró como persona natural sino como representante legal de la sociedad demandante "Tu Obra Arquitectura SAS"; que la información suministrada por la demandada no fue adecuada dado que el mismo productor indicó que esa no era la manera de darle uso al producto; que el producto no falló en su calidad, quien cometió la falla fue el distribuidor al no indicar la forma adecuada del uso; que la falla en el proceso de instalación se debió precisamente a la falta de información adecuada del demandado; que respecto al trámite inadecuado no fue invocada como excepción previa; que el proveedor debió informar cual era la adecuada instalación del producto independientemente de su destinación; que el daño emergente sí se encuentra probado.

2.6. La sentencia impugnada.

Luego de hacer referencia al trámite del proceso, las normas aplicables entre otros aspectos del asunto, declaró la falta de legitimación en la causa por activa en razón a que: *"…la sociedad demandante no cumple con el presupuesto de ser considerado como consumidor final en los términos del numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 del 2011, pues en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, expresó que los productos fueron adquiridos por la sociedad para la realización de instalación en una obra de la Parroquia Santa Lucia ubicada en la carrera 91 numero 47 B-54 del Municipio de Medellín y el 10 de agosto de 2018 se presentó desprendimiento de las losas de porcelanato instaladas. De allí, que se desprenda que los productos fueron adquiridos por la parte actora para el ejercicio de su actividad laboral y/o negocial, y por ende servía para suplir una necesidad ligada a su actividad económica. Resáltese que la sociedad demandante, según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, tiene dentro de la clasificación de sus actividades económicas "F4329 OTRAS*

INSTALACIONES ESPECIALIZADAS.", la cual se ejercía al momento de la compra e instalación de los productos objeto de la demanda. Por las anteriores razones, emerge diáfano que la parte demandante carece de legitimación en la causa, ello como arriba se mencionó, desde la égida de la acción de protección al consumidor. No obstante, obsérvese que, en las pretensiones de la demanda, se dice que pretende se declare civilmente responsable a la sociedad demandada, institución jurídica disímil a la de protección al consumidor, teniendo en cuenta que tienen regulaciones normativas y presupuestos sustanciales diferentes.(…)".

2.7. La impugnación.

Indicó la recurrente que en el presente caso se debe dar aplicación a la presunción in dubio pro consumidor, que la sociedad Tu Obra Arquitectura S.A.S. es consumidora de los productos adquiridos a la sociedad Grupo Decor S.A.S. puesto que los mismos fueron destinados para prestar el servicio, por lo tanto, es consumidor final. Que dentro del proceso se encuentran debidamente acreditados todos los elementos que permitan demostrar la negligencia de la demandada en el suministro de la información para la adquisición de los productos y el daño ocasionado por dicha situación.

Anotó que la aplicación del régimen del artículo 2356 del Código Civil se daría en el supuesto de que un tercero a raíz de la construcción u obra que se hizo en la parroquia Santa Lucía del distrito de Medellín haya sufrido un daño y demandara a Tu Obra Arquitectura S.A.S. por haber sido la responsable de dicha construcción, lo que en el sub examine no se presenta. De ahí que no es aplicable el régimen de responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil sino la cláusula general de responsabilidad del artículo 2341 de la que se encuentra debidamente probado en el proceso todos los elementos propios de este régimen y en los cuales la sociedad Tu Obra Arquitectura S.A.S. se encuentra legitimada para realizarlo.

Agregó que la Juez de primera instancia no realizó un análisis de fondo frente a los hechos que configuran el daño, la cuantificación de los mismos y el nexo de causalidad entre el daño y la falta de información para la instalación de los

productos adquiridos, los cuales se encuentran debidamente probados; que el Estatuto del Consumidor tiene prevalencia frente a las normas generales de responsabilidad civil en temas de consumo al ser norma posterior en el tiempo y especial que regula dicha relación.

2.8 Pronunciamiento de la parte demandada en la alzada:

Indicó que la determinación de la Señora Juez está basada, entre otros, en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) que define quién es consumidor final:

> *"3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario".*

Agregó que, en el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la sociedad demandante, manifestó que el consumidor final de los productos que compró a Grupo Decor fue la Parroquia Santa Lucia

Que, respecto a la ineptitud de la demanda por procedimiento inadecuado, la acción resulta improcedente bajo esta cuerda procesal, como quiera que no se está ante una relación de consumo amparada en la Ley 1480 de 2011.

Adujo que la parte demandante desconoce la *"cadena de consumo"* o *"cadena de distribución"* definidas en la ley 1480 de 2011, numeral 5 del artículo 5, numeral 1 del artículo 6 y el artículo 10 de la misma ley. Que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) no hace distinción frente a la compra de un producto o la prestación de un servicio, pues estas actividades hacen parte de la dinámica comercial y económica de las empresas, no es dable que la parte actora pretenda segmentar a su conveniencia la cadena de consumo o distribución de un producto o servicio.

Que el Representante Legal de Tu Obra Arquitectura S.A.S. manifestó haber recibido los manuales de instalación, así como también las pruebas

documentales aportadas junto con la contestación a la demanda, por lo que cumplió el deber de información como vendedor del living m*60*120 greige, incurriendo el comprador en incumplimiento al deber de información del artículo 2.1. de la ley 1480 de 2011.

Así las cosas, manifestó conformidad con la sentencia dictada por la A quo de acuerdo a lo probado en el expediente y las manifestaciones hechas respecto a las excepciones de mérito.

2.9 Problema jurídico.

Deberá determinar en esta Instancia el Juzgado, si efectivamente se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por activa declarada en la sentencia de primer grado; en caso contrario, si se encuentran reunidos los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad que se imputa en la demanda bajo los presupuestos de la Ley de Protección al Consumidor, derivada de la falta de información o información inexacta respeto al uso de los productos adquiridos por la demandante para la realización de la obra en la llamada “Parroquia Santa Lucía de la ciudad de Medellín”. En caso cierto, si se encuentran acreditados los daños descritos en el líbelo introductor.

3. *Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.*

La Ley 1480 de 2011 que regula el llamado Estatuto del Consumidor, en su artículo 2º indica que las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesal.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

A la luz del artículo 3º ibídem, se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, entre otros a recibir productos de calidad, de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado; derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores y a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

De otro lado como deberes, entre otros, el consumidor debe informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.

A la luz del artículo 4º *"Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.*

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código

Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.

De otra parte, el artículo 5 define al consumidor o usuario, como toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

En el artículo 56, de manera precisa y clara, sin perjuicio de otras formas de protección, estableció cuáles son las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor: 1) «Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren»; 2) «Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria»; y, 3) «La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

En lo que tiene que ver con la obligación de información, el **artículo 23 señala que "***Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. Y respecto al*

contenido de la información el artículo 24 indica que comprenderá mínimamente, entre otros puntos: Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio.".

Lo anterior, sin perjuicio del principio establecido en el artículo 24 ibídem, en el entendido de que *"Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.".*

4. CASO CONCRETO.

Como se reseñara con anterioridad, la sociedad Tu Obra Arquitectura SAS, interpuso demanda de protección al consumidor en contra de la sociedad Grupo Decor SAS, con la finalidad de que fuera declarada responsable civilmente y condenada al pago del daño emergente, en razón a la falta de información frente al uso del producto KP04GG910 LIVING –M 60*120 GREIGE y el pegante CERMAN BA bajo referencia SN20GR095 SIKA CERAM BA 50KG GRIS, por valor de $12.467.591; falta de información que determinó que en la instalación de los productos por la demandante en la "Obra Parroquia Santa Lucía" ubicada en la carrera 91 nro. 47 B 54 del municipio de Medellín, se presentara desprendimiento de las losas del porcelanato, llegando a la conclusión de que el referido pegante no es idóneo para la instalación de dichos elementos, lo que pudo corroborar directamente con el fabricante del pegante Sika.

La sociedad demandada Grupo Decor SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda en razón a que la sociedad demandante no fue quien adquirió los elementos reseñados, no existiendo hecho concreto para que "Tu Obra Arquitectura SAS" depreque la demanda en su contra.

Indicó que las cotizaciones de los productos fueron dirigidas no a la demandante sino al señor Daniel Maya Ospina, quien fue la persona que adquirió los productos, cumpliendo el deber de información pertinente. Que según visita adelantada por la arquitecta Cindy Katherine Yarce el porcelanato

fue instalado de manera inadecuada en la obra al margen del *"Manual de Instalación, Cuidados y Mantenimiento de Porcelanato en Pared"*; que la demandada no prestó servicio de asesoría, sino de cotización de productos que ofrece en venta Grupo Decor SAS.

Además de reprochar los procedimientos inadecuados realizados por la demandante en la obra, propuso como medios de defensa *"falta de legitimación en la causa por activa; cobro de lo no debido; Grupo Decor SAS cumplió el deber de información como vendedor del living M*60*120 GREIGE (Ley 1480 de 2011); la parte actora no alega falla de calidad del producto; fallas en el proceso de instalación del producto living M*60*120 GREIGE; ineptitud de la demanda por procedimiento inadecuado; incumplimiento por parte del comprador del deber de información artículo 2.1 de la Ley 1480 de 2011; no se prueba el daño emergente.".*

La parte actora se manifestó indicando al respecto que el señor Daniel Maya Ospina no obró como persona natural sino como representante legal de la sociedad demandante "Tu Obra Arquitectura SAS"; que la información suministrada por la demandada no fue adecuada dado que el mismo productor indicó que esa no era la manera de darle uso al producto; que el producto no falló en su calidad, quien cometió la falla fue el distribuidor al no indicar la forma adecuada del uso; que la falla en el proceso de instalación se debió precisamente a la falta de información adecuada del demandado; que respecto al trámite inadecuado del proceso no fue invocada como excepción previa; que el proveedor debió informar cual era el procedimiento para la adecuada instalación del producto independientemente de su destinación; que el daño emergente sí se encuentra probado.

Por su parte, el Juzgado de primera instancia tal como se expresó en líneas anteriores, declaró la falta de legitimación en la causa por activa en razón a que: *"…la sociedad demandante no cumple con el presupuesto de ser considerado como consumidor final en los términos del numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 del 2011, pues en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, expresó que los productos fueron adquiridos por la sociedad para la realización de instalación en una obra de la Parroquia Santa Lucia ubicada*

en la carrera 91 numero 47 B-54 del Municipio de Medellín y el 10 de agosto de 2018 se presentó desprendimiento de las losas de porcelanato instaladas. De allí, que se desprenda que los productos fueron adquiridos por la parte actora para el ejercicio de su actividad laboral y/o negocial, y por ende servía para suplir una necesidad ligada a su actividad económica. (…)".

La recurrente en su recurso, indicó que no se dio aplicación a la presunción in dubio pro consumidor, que la sociedad Tu Obra Arquitectura S.A.S. es consumidora de los productos adquiridos a la sociedad Grupo Decor S.A.S. puesto que los mismos fueron destinados para prestar el servicio, por lo tanto, es consumidor final. Que dentro del proceso se encuentran debidamente acreditados todos los elementos que permitan demostrar la negligencia de la demandada en el suministro de la información para la utilización de los productos y el daño ocasionado por dicha situación. Que no es aplicable el régimen de responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil sino la cláusula general de responsabilidad del artículo 2341 de las cuales se encuentra debidamente probado en el proceso todos los elementos propios de este régimen y en los cuales la sociedad Tu Obra Arquitectura S.A.S. se encuentra legitimada para realizarlo.

Agregó que la Juez de primera instancia no realizó un análisis de fondo frente a los hechos que configuran el daño, su cuantificación, el nexo de causalidad entre el daño y la falta de suministro correcto de información para la instalación de los productos adquiridos, los cuales se encuentran debidamente probados; que el Estatuto del Consumidor tiene prevalencia frente a las normas generales de responsabilidad civil, cuando se trate de temas de consumo al ser norma posterior en el tiempo y especial que regula la relación de consumo.

Sobre el particular vale la pena tener presente entonces que la sentencia objeto de reproche declaró la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, en tanto que a la luz de las disposiciones antes anotadas, en especial el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define al consumidor o usuario, como toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y

empresarial ***cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica***.

Es evidente que en el caso concreto la obra realizada en la llamada Parroquia Santa Lucía de Medellín, se trata de la realización de parte de una obra civil consistente en un acabado o construcción de enchape e instalación de material de porcelanato, lo que se infiere cuando se hizo referencia por la propia demandante acerca de la finalidad que tuvo para la adquisición de dichos productos y el desprendimiento de dicho material instalado, encontrándose la demandante ejerciendo una actividad propia de su objeto social, aspecto este que resulta diáfano si se tiene en cuenta conforme con el certificado de existencia y representación legal visible en folio 23 de la demanda, que el objeto social de ésta comprende actividades entre otras de ingeniería, arquitectura y construcción, elemento que inexorablemente lleva a esta Instancia Judicial a concluir como lo adujo la sentencia de primera instancia, que, bajo los presupuestos de la acción del Estatuto del Consumidor de que trata la Ley 1480 de 2011, no ostenta la calidad de consumidor final, pues, se itera, los elementos adquiridos y de los cuales aduce falta de información por la demandada para su utilización, fueron destinados para el ejercicio de su actividad económica, lo cual reafirma que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada al no estar acreditado un presupuesto necesario para resolver la inconformidad que pregona la sociedad Tu Obra Arquitectura SAS como demandante; esto es, la legitimación en la causa por activa a la luz del artículo 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

Sobre la falta de legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria, en decisión STC11358-2018, M. Ponente Ariel Salazar Ramírez, número de proceso T 1100102030002018-02414-00, indicó:

> *“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado…" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).*

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

-Subrayas fuera del texto original.-

Así las cosas, es evidente en el caso concreto de la acción promovida por la parte demandante, esto es, la acción de protección al consumidor está en cabeza del consumidor final, según voces del artículo 5º numeral 3º de la Ley 1480 de 2011, en tanto es clara la disposición en mencionar a dicho titular como aquel que adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, presupuesto este que concurre en la propia demandante quien dedicándose a actividades de construcción según se desprende de su objeto social y lo manifestado a lo largo de lo actuado fue la que ejecutó la obra en la llamada “Parroquia Santa Lucía de Medellín”, ostentando sin duda alguna ésta y no aquella la calidad de consumidor final, no siendo loable a la luz del artículo 281 del CGP que el juez varíe la pretensión

que, claramente desde el cuerpo de la demanda se denominó como de protección al consumidor bajo las reglas de la Ley 1480 de 2011.

Es importante llamar la atención que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1073-2022, radicación n° 11001-31-03-001-2015-06321-01 del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), indicó en relación con obras de construcción, por ejemplo en materia de vivienda, que *"La garantía y la responsabilidad por producto defectuoso está a cargo del dueño de la obra -quien construye o hace construir para vender-, el constructor, el administrador delegado y toda aquella persona que se encuentre en la cadena de construcción del bien. El estatuto del consumidor es aplicable en materia de construcción de inmuebles, al consumidor de vivienda para ejercer la acción de responsabilidad solidaria generada por garantías legales y la protección por producto defectuoso.*
(…)
Al respecto, en su providencia explicó que «aducir que son otros los que deben responder es olvidar que por expreso mandato constitucional, en temas de consumo, serán responsables todos quienes hayan participado en la producción y en la comercialización de bienes y servicios y con ello atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a Consumidores y Usuarios, esto lo reseña la Constitución Política en su artículo 78…".

Así las cosas, se reafirma la circunstancia de ser "Parroquia Santa Lucía de Medellín" el verdadero consumidor final, quien en última instancia en la cadena del mercado se benefició del servicio prestado por la sociedad demandante y quien estaría legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción, calidad que adolece la demandante en el sub judice, lo que llevará inexorablemente a confirmar la sentencia objeto de reproche.

En consecuencia, se confirmará la sentencia recurrida conforme con lo expuesto.

5. Costas:

Se condenará en costas a la parte demandante en esta instancia; por agencias en derecho se fijará a favor de la demandada la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PS AA 10554 de agosto de 2016, proferido por el CSJ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Confirmar la sentencia de primera instancia conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante Tu Obra Arquitectura S.A.S. a favor de la demandada Decor SAS, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 365 del CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b54632236b5fd00619412920ca1314d03ae8b031210817928d741f6ac1ff2**

Documento generado en 24/01/2023 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica